

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

**EXPEDIENTE:
284/25-18-01-2-ST.**

PARTE ACTORA:
***** ** ***** ***** ** ****

**AUTORIDAD DEMANDADA:
OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL
DEL TRABAJO EN TAMAULIPAS, ZONA
CENTRO, CON SEDE EN CIUDAD
VICTORIA, TAMAULIPAS, DE LA
SECRETARIA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA**

**SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
SUMARIA**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **trece de mayo de dos mil veintiséis.-**
Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo **G/JGA/55/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; Instructor del presente juicio, actuando de manera unitaria en términos de lo dispuesto en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el Secretario de Acuerdos, **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe; y con fundamento en lo dispuesto por los diversos 49, 50, 58-1, 58-2 y 58-12 de ese mismo ordenamiento legal, **procede a emitir sentencia definitiva** en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1°. Mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el cinco siguiente, el C. ***** , en representación legal de ***** , demandó la nulidad de la resolución con comparecencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (sic) dictada dentro del expediente 256.18.15.01042.2023, por el que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas, Zona Centro, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$238,602 por concepto de multas.

2°. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas, corriéndose los traslados de ley respectivos a la parte demandada para que produjeran su contestación; compareciendo la autoridad demandada en el juicio, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

3°. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda, concediéndole a las partes el termino de ley para formular alegatos; derecho procesal ejercido por la actora mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, acordado de conformidad en auto del seis de agosto siguiente.

4°. Una vez transcurrido el plazo concedido, quedó cerrada la instrucción del mismo, sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - La Ponencia Instructora, integrante de la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor; y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, en relación con los diversos numerales 58-1, 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

SEGUNDO. – La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente demostrada en los autos del presente juicio, con las constancias que de la misma y de su notificación adjuntó la parte actora a su demanda, lo cual, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En el **primer** concepto de impugnación de la demanda, la actora sostuvo de manera toral que la resolución impugnada es ilegal, porque adolece de la debida fundamentación de la competencia. Esto es así, porque la autoridad omitió señalar en el acto controvertido la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, como lo refiere el artículo 128, de dicha Constitución, por lo que no existe certeza de la identidad del funcionario y de que la autoridad este legitimada para aplicar las leyes y reglamentos en su contra.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada el concepto de impugnación en análisis resulta infundado, y en consecuencia insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

«**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...»

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

«**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

...

V. Estar fundado y motivado;

...»

De lo que se colige que en su fracción I, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente, y en su fracción V, señala que tales actos deben estar fundados y motivados. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el**

carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

«COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.

El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.»¹

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón** de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente**,

con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.»²

De conformidad con la citada jurisprudencia, **una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros**; por lo que, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la literalidad que sigue:

«NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.»³

En el caso, obra agregada a fojas 103 a 139 del expediente en que se actúa, el **original** del documento público que contiene la resolución con comparecencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (sic) dictada dentro del expediente 256.18.15.01042.2023, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas, Zona Centro, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1° de la citada Ley. De cuyo análisis se aprecia que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas, Zona Centro, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, citó como sustento de su actuar los preceptos jurídicos que a continuación se analizan:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

«**Artículo 17 Bis.**- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, dichas oficinas se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, debiéndose observar lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 30-11-2018

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159997, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 284/25-18-01-2-ST

I. Los funcionarios públicos adscritos a las oficinas de representación, serán designados de conformidad con lo establecido por el reglamento interior o los ordenamientos legales de las dependencias y entidades;

[Fracción reformada DOF 30-11-2018](#)

II. Los servidores públicos adscritos a las oficinas de representación se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal para efectos de su ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación de capacidades; evaluación del desempeño; separación, y a las demás disposiciones previstas en dicha ley, y

[Fracción reformada DOF 30-11-2018](#)

III. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán sujetarse a lo siguiente:

[Párrafo reformado DOF 30-11-2018](#)

a) Ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación;

b) Informar, respecto de los programas atinentes a la respectiva Delegación de Programas para el Desarrollo;

[Inciso adicionado DOF 30-11-2018](#)

c) Dar a conocer, en términos de la legislación aplicable, lo siguiente:

i) Las altas y bajas en sus padrones de beneficiarios, así como los resultados de su evaluación;

ii) La relación de municipios y localidades en las que opera el programa;

iii) El padrón de beneficiarios de la entidad federativa correspondiente, por municipio y localidad;

iv) El calendario de entrega de apoyos, por entidad federativa, municipio y localidad, con anterioridad de al menos 60 días a la entrega de los mismos;

v) Los ajustes presupuestarios que, en su caso, le sean autorizados;

[Inciso con subincisos reformado y recorrido DOF 30-11-2018](#)

d) Incluir, en todo caso, en la difusión de cada programa la leyenda siguiente: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”;

[Inciso reformado y recorrido DOF 30-11-2018](#)

e) Realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia y evitar cualquier uso ilegal del programa, y

[Inciso reformado y recorrido DOF 30-11-2018](#)

f) Realizar las designaciones referidas en la fracción I de este artículo a propuesta del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo de la entidad respectiva.»

[Inciso adicionado DOF 30-11-2018](#)

[Artículo adicionado DOF 01-10-2007](#)

«**Artículo 40.-** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;
...

XXI. Promover la organización de los jornaleros agrícolas y garantizar la protección laboral y de seguridad social que establece la legislación aplicable, y

[Fracción adicionada DOF 30-11-2018](#)

XXII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.»

[Fracción recorrida DOF 30-12-1983, 30-11-2018](#)

[Artículo reformado DOF 29-12-1982](#)

Transitorios.

«**Octavo.-** Las facultades con que cuentan las unidades administrativas de las dependencias y entidades que por virtud del presente Decreto se modifican, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen hasta en tanto sean publicadas las reformas a los mismos.»

«**Décimo.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.»

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

«**Artículo 1.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, otras leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de la República y demás disposiciones jurídicas aplicables.»

Artículo 2. Al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. Unidades Administrativas:

I. Subsecretaría del Trabajo;
...

XIX. Oficinas de Representación Federal del Trabajo;

...»

«**Artículo 4.** La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde originalmente al Titular de la Secretaría quien, para la mejor distribución y desarrollo de sus facultades, podrá:

I. Delegar sus facultades, excepto aquellas que por ley o reglamento señalen como indelegables, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante la expedición de acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

II. Autorizar a servidores públicos subalternos para que atiendan comisiones, así como por escrito a realizar actos y suscribir documentos específicos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables, siempre que la facultad no esté conferida expresamente a otro servidor público en este Reglamento;

III. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración, de coordinación y de concertación, así como los demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus facultades; emitir los acuerdos administrativos y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades;

IV. Designar al servidor público que será el enlace entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

V. Proponer a la Secretaría de Gobernación al servidor público que fungirá como enlace Legislativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.»

«**Artículo 5.** El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá las facultades indelegables siguientes:

I. Establecer las políticas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; supervisar la programación y presupuestación de dicha Dependencia, así como conocer la operación y resultados de las entidades paraestatales que se encuentren sectorizadas a esta;

II. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

III. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;

IV. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y de los demás ordenamientos cuya suscripción o expedición corresponda al Presidente de la República, sobre los asuntos que sean competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o de las entidades paraestatales sectorizadas a esta;

V. Refrendar para su validez los reglamentos, decretos y acuerdos cuya expedición corresponda al Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guardan los asuntos que competan a su ramo, así como acudir a convocatoria de cualquiera de sus Cámaras, cuando se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y comparecer ante tales Cámaras en términos de las disposiciones legales;

VII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

VIII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas y órgano administrativo desconcentrado, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IX. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como el Manual de Organización General de la Dependencia y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

X. Aprobar la creación, modificación, fusión o extinción de las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas;

XI. Establecer las comisiones, consejos o comités internos, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como designar a sus integrantes;

XII. Emitir las convocatorias para la integración de las comisiones o comités que en los términos de la Ley Federal del Trabajo corresponde realizar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XIII. Designar a los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, salvo los nombramientos que correspondan directamente al Presidente de la República o a otra autoridad por disposición expresa de la ley, y ordenar la expedición de los nombramientos correspondientes, así como resolver sobre las propuestas que realicen los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la creación de plazas y designación y remoción del personal de gabinete de apoyo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Fijar las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XV. Designar a los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en las comisiones, comités, consejos, congresos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales en que participe la misma, salvo en aquellos casos en que las leyes u otras disposiciones señalen a la persona que deba representar a dicha Secretaría;

XVI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y recibir el de las entidades paraestatales sectorizadas a ella, para su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus resoluciones, así como las dictadas por los servidores públicos, las unidades administrativas y del órgano administrativo desconcentrado que dependan directamente de él;

XVIII. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, considerando para tales efectos la competencia establecida en la ley para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

XIX. Las demás que con carácter de indelegable le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende el Titular del Ejecutivo Federal.»

«**Artículo 8.** Al frente de cada Unidad habrá un Jefe de Unidad y de cada Dirección General un Director General, quienes para el ejercicio de sus facultades se auxiliarán por directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás personal que determine el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el ejercicio de sus funciones y sean autorizados en su presupuesto.»

«**Artículo 27.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con Direcciones de Coordinación Regional y Oficinas de Representación Federal del Trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los acuerdos que emita el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los titulares de las Direcciones de Coordinación Regional tendrán la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el territorio que les corresponda y desempeñarán las atribuciones y funciones que les asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 284/25-18-01-2-ST

de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.”

Artículo 29. El Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad federativa que le corresponda y desempeñará las facultades y funciones que le asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos.»

«**Artículo 30.** Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo tienen, en el ámbito territorial que les compete, las atribuciones siguientes:

...

II. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Las atribuciones señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dichos procedimientos;

...»

Transitorios.

«**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.»

«**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado el 30 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.»

«**TERCERO.** Las disposiciones administrativas que se encuentren en vigor al momento de la publicación del presente ordenamiento, y derivan del Reglamento Interior que se abroga, continuarán vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento que se expide.»

«**CUARTO.** Las referencias y atribuciones que se hagan y se otorguen respectivamente en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, a las unidades administrativas que desaparezcan o cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas, en su caso, a las unidades administrativas competentes de conformidad con este ordenamiento.»

«**SÉPTIMO.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán ser atendidos por las unidades administrativas competentes de conformidad con este Reglamento.»

ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo Único. Las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quedan adscritas en los siguientes términos:

...

II. A la Subsecretaría del Trabajo:

b) La Unidad de Trabajo Digno;

...

b.3) Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Direcciones de Coordinación Regional.

...»

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES DE COORDINACIÓN REGIONAL, OFICINAS DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO Y UNIDADES SUBALTERNAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y SE DELEGAN FACULTADES EN LAS UNIDADES SUBALTERNAS

«**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto fijar el número y circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en las que sus titulares ejercerán las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría, en el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.»

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

...

V. Oficinas, Oficinas de Representación Federal del Trabajo;

...»

«**Artículo 3.-** La Secretaría contará con seis Direcciones, adscritas orgánica y administrativamente a la Unidad, y tendrán la siguiente circunscripción territorial:

...

II. Dirección de Coordinación Regional Zona Norte 2: Coahuila; Nuevo León; San Luis Potosí; Tamaulipas y Zacatecas.

...»

«**Artículo 4.-** Cada Dirección estará integrada por Oficinas que se ubicarán en las entidades federativas, con la circunscripción territorial conformada por los municipios y alcaldías de los propios estados, asignados de manera específica conforme a lo siguiente:

**DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN REGIONAL ZONA NORTE 2
Tamaulipas**

Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas Zona Centro con sede en Ciudad Victoria	Abasolo, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, El Mante, Gómez Farías, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Victoria, Villagrán, Xicoténcatl, Soto la Marina, Cruillas y Burgos.
---	--

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 284/25-18-01-2-ST

«**Artículo 7.-** Las Direcciones y Oficinas desempeñarán las atribuciones y funciones que establezca el Reglamento Interior, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de la Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría, y tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.»

Artículo 9. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Reglamento Interior, se estará a lo siguiente:

En los casos de centros de trabajo o establecimientos que pertenezcan a empresas que tengan su domicilio fiscal fuera de la circunscripción territorial de la Oficina en que se encuentren ubicados, los patrones o sus representantes podrán optar por que la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se realice en la propia Oficina donde se encuentre ubicado el centro de trabajo o establecimiento, o bien, que las actuaciones correspondientes se remitan a la Oficina que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, para la instauración y sustanciación del referido procedimiento.

Cuando los patrones visitados omitan pronunciarse en el acta de inspección o por escrito ante la autoridad que ordenó la diligencia respectiva, dentro del término de cinco días posteriores a la fecha de la misma, se entenderá en sentido afirmativo que han elegido que la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo, se realice por conducto de la Oficina que corresponda al lugar donde se ubique el centro de trabajo o establecimiento objeto de inspección.»

Transitorios.

«**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.»

«**SEGUNDO.** Quedan sin efectos todos aquellos acuerdos por los cuales se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares, y que hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación;»

«**TERCERO.** Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas, iniciarán sus actividades en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, considerando para los efectos legales y administrativos que sus domicilios serán los mismos en los que operaban las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo.»

«**CUARTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, y que correspondían a las Delegaciones y Subdelegaciones Federales del Trabajo, serán concluidos por las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas.»

De la reproducción anterior, se advierte con meridiana claridad que la autoridad emisora de la resolución impugnada, justificó debidamente su competencia para emitirla. Esto se considera así, pues de los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos reproducidos, específicamente de los

artículos 29 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se desprende que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad federativa que le corresponda y que desempeñará las facultades y funciones que le asigne el propio Reglamento, así como los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la misma, así como las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos.

De igual forma, se prevé que tales Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, dentro del ámbito territorial que les competa, se encuentran facultadas, entre otras cuestiones para instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos.

Asimismo, del artículo 4, del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las unidades subalternas, el cual, al constituir una norma compleja, fue transcrito parcialmente en la resolución impugnada, se desprende la existencia de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas, Zona Centro, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial corresponde a los municipios de Abasolo, Antigua Morelos, Bustamante, Casas, El Mante, Gómez Farías, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Victoria, Villagrán, Xicoténcatl, Soto la Marina, Cruillas y Burgos.

De lo anterior, se desprende que la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas, Zona Centro, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas es

competente para para instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como para imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos; y que ello lo puede hacer dentro de la circunscripción territorial que corresponde a los municipios antes indicados; siendo que el domicilio del centro de trabajo visitado que pertenece a la empresa actora se encuentra en el municipio de **Victoria**, según se advierte de la resolución impugnada; de lo que se podría colegir que dicha autoridad es competente para instaurar y resolver el procedimiento del que derivó la resolución impugnada. De ahí lo **infundado** de los argumentos de la actora en los que se controvierte la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

No pasa desapercibido el argumento toral de la parte actora, en el que aduce que la resolución impugnada es ilegal porque no se encuentra fundada la competencia de la autoridad emisora, esto, porque no consta en la misma que el funcionario haya protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, como lo refiere el artículo 128, de dicha Constitución, por lo que -a su juicio- no existe certeza de la identidad del funcionario y de que este legitimado para aplicar las leyes y reglamentos en su contra. Sin embargo, es **infundado** el argumento planteado, porque -como se indicó en párrafos precedentes, en la resolución impugnada se citaron los fundamentos legales con los que el funcionario emisor ejerció debidamente sus facultades. Sin que exista -o por lo menos no lo señala la actora- ordenamiento jurídico o jurisprudencia que establezca el requisito pretendido por la accionante a fin de que la autoridad justifique su competencia.

Cabe destacar que la Primera Sección de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Jurisprudencia VIII-J-1aS-92, -al interpretar el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo- destacó: -que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público.

-Por lo que concluyó que, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

Bajo ese contexto, esta juzgadora se considera **infundado** el agravio que pretende la demandante, pues evidentemente no se encuentra dirigido a cuestionar la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, sino a la legitimidad de los servidores públicos que ejercieron los actos de molestia respectivos, lo cual no puede ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en este juicio, en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia aludida, fue publicada en la revista de este Tribunal, perteneciente a la Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 86, de rubro y texto siguientes:

«INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento

del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-34/2019)

...»

CUARTO.- En el **segundo** concepto de impugnación de la demanda, la actora sostuvo de manera toral que la resolución impugnada es ilegal, porque en el caso se actualizó la figura de caducidad del procedimiento incoado en su contra, de acuerdo con el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el concepto de impugnación **tercero**, la actora señala que la resolución es ilegal, medularmente porque proviene de actos viciados de origen, como lo son: la orden de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene de fecha once de julio de dos mil veintitrés, así como la orden de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, porque la autoridad no delimitó debidamente el objeto y alcance de sus facultades, pues no señaló el periodo sujeto a revisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 29, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

En el concepto de impugnación **cuarto**, la demandante señala que la resolución impugnada es ilegal, porque no satisface el requisito de la debida fundamentación y motivación, porque el análisis efectuado por la autoridad es insuficiente e inadecuado, toda vez que pasó inadvertidos los elementos y manifestaciones aportadas en fechas veintisiete de octubre de dos mil veintidós, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y diecinueve de enero de dos mil

veinticuatro, para acreditar que no se actualizaba en su contra la sanción impuesta por su contraparte "por no acreditar el patrón al momento de la práctica de la inspección el cumplimiento de la medida consistente en contar el patrón con los avisos por escrito o medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo"

Sostiene que la autoridad debió considerar la totalidad de los ordenamientos aplicables, específicamente señala el artículo 53, de la Ley del Seguro Social y último párrafo del artículo 76, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales transcribe y señala que durante la inspección que originó la resolución impugnada acreditó que tiene asegurados a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, es decir, accidentes laborales, por lo tanto, esta relevada de informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los mismos, pues al trabajar en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social, es excesiva para el patrón la obligación de informar por cuerda separada a ambas autoridades.

Manifestando para robustecer su dicho, que en la resolución impugnada la propia autoridad demandada señaló que de la "RELACIÓN DE CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO TERMINADOS de los periodos 2021 y 2022" misma que tuvo a la vista durante la diligencia de inspección, advirtió los accidentes laborales ocurridos a los "CC. Ramos García Carlos, Bahena Villareal Jose Marthin, Gonzalez de la Torre Victor Dagoberto, Morales Rodríguez Gerardo Javier, Mata Gutierrez Cristóbal Arturo y Bahena Villarreal Jose Marthin [sic]" y "Castillo Adame Gilberto Arturo y Vergara del Pozo Lauro Carlos".

Continúa, señalando que siempre ha cumplido con sus obligaciones patronales y que el hecho de que la autoridad haya señalado que no tuvo a la vista la "DECLARACIÓN DE RIESGOS ANTE EL IMSS DEL PERIODO 2022" pues no fue circunstanciado por la inspectora, es una omisión de la autoridad que no le es atribuible.

Que en el caso acreditó que dio el aviso correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende queda relevado del aviso a la Secretaría

del Trabajo, pues no solo se informó en tiempo y forma, sino que también se cubrió el gasto ocasionado, tan es así que forma parte de la relación de casos de riesgos terminados de los periodos 2021 y 2022.

En el concepto de impugnación **quinto**, la demandante señala que la resolución impugnada es ilegal, porque las multas son excesivas, desproporcionales y carecen de la debida fundamentación y motivación.

-Respecto al incumplimiento consiste en "no contar al momento de la práctica de inspección con la medida consistente en elaborar plan de atención de emergencias de incendio", -señala- que la autoridad pretende sancionarla por no contemplar en dicho plan de atención a emergencia la "zona de menor riesgo" sin embargo los razonamientos señalados por la demandada no guardan relación alguna con supuestos incumplimientos a la legislación laboral que originaron la sanción en comento.

De igual forma, en relación con la determinación de Unidades de Medida y Actualización, señala que la demandada fundamentó su actuación en la fracción V del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece el parámetro de las sanciones ante incumplimientos a las normas de seguridad e higiene, señalando que éstas podrán ir de 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización.

No obstante, la autoridad demandada le impone una multa equivalente a 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin establecer los razonamientos que la llevaron a determinar tal monto.

-Respecto al incumplimiento consiste en "elaborar documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo, así como de las herramientas que utilizan para desarrollar su actividad", -señala- que la autoridad demandada dejó de considerar que exhibió en tiempo las

documentales que acreditaron la capacitación con la que cuentan los trabajadores de la actora en relación con la operación segura de la maquinaria y equipo que en efecto utilizan en el desarrollo de sus actividades y que se extralimitó en su competencia cuando resolvió que no existía certeza en relación con el contenido del curso impartido, pues ello no formaba parte del requerimiento inicialmente formulado.

Asimismo, en relación con el monto de la sanción impuesta, señala que la autoridad nuevamente fue omisa en señalar los motivos por los cuales la sancionó con una multa intermedia a aquella referida en la fracción V del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo.

-Por último, en relación con la sanción relativa a "contar el patrón con los avisos por escrito o medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo", -señala- que la demanda dejó de considerar que de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables se encuentra relevada para realizar el informe referido, derivado de las obligaciones de vinculación de información con el Instituto Mexicano del Seguro Social pues, en todo caso, dicha demandada cuenta con la información necesaria que le permita llevar una estadística nacional, así como para implementar los lineamientos y políticas que considere pertinentes.

Señala que la autoridad determinó que el supuesto incumplimiento como "leve"; imponiendo una multa de \$82,992.00, misma cantidad que fue impuesta en sanciones calificadas como graves y muy graves y señala que, al igual que los anteriores supuestos, no se señalan los motivos por los cuales la sancionó con una multa intermedia a aquella referida en la fracción V del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, señala que las sanciones vulneran lo establecido en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los elementos considerados por la autoridad no son factores para advertir su verdadera situación financiera.

Señala que el decidir el monto de la multa es de vital importancia para la subsistencia de ésta, la motivación y probanza de la gravedad y circunstancias que justifiquen su acto; sin embargo, en el caso ocurre que la autoridad demandada omitió todos los elementos para imponer la sanción, lo cual trasciende a su ilegalidad y, por ende, a la nulidad de la resolución impugnada.

Insiste en que los hechos que motivaron la resolución no se realizaron y por ende debe declararse la nulidad de la misma, ya que -insiste- en haber cumplido con las obligaciones previstas en la legislación laboral.

-Señala que el monto total expresado en cantidad de \$238,602.00, es coincidente con el monto expresado a lo largo de la resolución impugnada, sin embargo, la cantidad mencionada no coincide con el monto señalado en letra, lo que a su juicio le genera incertidumbre en relación a la sanción que se le pretende imponer.

Igualmente, refiere que la autoridad señala haber emitido la resolución en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, pero ello carece de sentido y le genera incertidumbre, porque esta fue dictada en cumplimiento al recurso de queja que este Tribunal resolvió en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del juicio 493/24-18-01-1.

A juicio de la suscrita Magistrada los conceptos de impugnación en análisis resultan inoperantes, infundados y parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A.- En principio conviene traer a la vista -en la parte que nos interesa- el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

«**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

...

IV.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 5814 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

De la fracción IV del numeral transcrito se advierte que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Del segundo párrafo del mencionado numeral, se desprende que, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Del tercer párrafo del mencionado numeral se desprende que, **dentro del mismo término (4 meses o 1 mes) deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.**

Sobre el tema la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la tesis VI-P-2aS-439, señaló que: -Conforme a lo dispuesto por el artículo 133-A,

fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, (lo que hoy establece el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) las autoridades demandadas cuentan con un plazo preventivo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del mismo código.

-Por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo federal se impugna una resolución derivada de un procedimiento que se repuso en cumplimiento de la resolución recaída a un recurso de revocación, son inoperantes los agravios planteados por la actora, en los que se haga valer violación al plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación antes citado, obliga a las autoridades a cumplir las resoluciones dictadas en recurso de revocación, en los casos en que la resolución deje sin efectos el acto impugnado por un vicio de forma, a reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del citado Código, **por lo que si el particular afectado, no controvierte dicha resolución y ésta se cumplimenta conforme a la disposición citada, precluye su derecho para hacer valer violaciones ocurridas durante el procedimiento, que estuvo en aptitud de plantear desde que promovió el recurso de revocación o bien el juicio contencioso administrativo federal, al no satisfacerle la resolución recaída al recurso, beneficiándose así del principio de litis abierta.**

La tesis aludida fue publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 279, de rubro y texto siguientes:

«CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE DEBE CONSIDERARSE PRECLUIDO EL DERECHO DE HACERLA VALER COMO AGRAVIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 133-A, fracción I inciso

a) del Código Fiscal de la Federación, las autoridades demandadas cuentan con un plazo preventivo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del mismo código. Por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo federal se impugna una resolución derivada de un procedimiento que se repuso en cumplimiento de la resolución recaída a un recurso de revocación, son inoperantes los agravios planteados por la actora, en los que se haga valer violación al plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación antes citado, obliga a las autoridades a cumplir las resoluciones dictadas en recurso de revocación, en los casos en que la resolución deje sin efectos el acto impugnado por un vicio de forma, a reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del citado Código, por lo que si el particular afectado, no controvierte dicha resolución y ésta se cumplimenta conforme a la disposición citada, precluye su derecho para hacer valer violaciones ocurridas durante el procedimiento, que estuvo en aptitud de plantear desde que promovió el recurso de revocación o bien el juicio contencioso administrativo federal, al no satisfacerle la resolución recaída al recurso, beneficiándose así del principio de litis abierta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18745/07-17-01-3/5/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)»

Por su parte, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en la tesis PR.L.CN. J/20 L (11a.), en la parte que nos interesa señaló: -Que cuando el acto reclamado en un segundo o ulterior juicio de amparo directo, consiste en un laudo o resolución dictada a su vez en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, **resulta improcedente la impugnación de violaciones procesales preexistentes, cuando no fueron invocadas desde el primer juicio de amparo uniinstancial, ni el órgano correspondiente las analizó en suplencia de la queja deficiente en los casos en que está permitido hacerlo.**

La tesis de mérito, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Undécima Época, Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3899, de rubro y texto siguientes:

«VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE PRONUNCIÓ EN ACATAMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA (SISTEMA VIGENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sentencias divergentes al examinar laudos dictados en cumplimiento a ejecutorias de amparo directo, y mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, consideró actualizada una violación procesal en perjuicio de la parte trabajadora-quejosa, y a partir de ello, estimó procedente conceder la protección constitucional para repararla, a pesar de tratarse del tercer juicio constitucional promovido por la misma quejosa, por su parte, el otro tribunal contendiente, con motivo de la presentación del segundo juicio de derechos fundamentales, antes de proceder al estudio de fondo del caso argumentó que no era procedente reponer el procedimiento para subsanar la infracción procesal alegada, puesto que en el amparo directo previo no fue invocada por los peticionarios del amparo, ni analizada oficiosamente por ese tribunal, ante lo

cual declaró precluido el derecho para impugnarla y desestimó por inoperante el concepto de violación relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando el acto reclamado consista en un laudo o resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, resulta improcedente el análisis de violaciones procesales preexistentes, en un segundo o ulterior juicio de amparo directo.

Justificación: Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 171 y 174 de la Ley de Amparo en vigor, que regulan al juicio de amparo directo, fueron objeto de reingeniería constitucional por parte del Poder Reformador. Esto es, a partir de la reforma constitucional de 2011, el juicio de derechos fundamentales en la vía directa fue reestructurado con el fin de optimizar sus resultados, y con ello propiciar beneficios a los justiciables, así como al propio sistema de administración de justicia, en aras de resolver con prontitud los conflictos y crear mayor confianza en la sociedad. Luego, cuando el acto reclamado en un segundo o ulterior juicio de amparo directo, consiste en un laudo o resolución dictada a su vez en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, resulta improcedente la impugnación de violaciones procesales preexistentes, cuando no fueron invocadas desde el primer juicio de amparo uniinstancial, ni el órgano correspondiente las analizó en suplencia de la queja deficiente en los casos en que está permitido hacerlo.

...»

La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la jurisprudencia VIII-J-1aS-20 determino: **-Que si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.**

La jurisprudencia de mérito, fue publicada en la revista de este Tribunal, perteneciente a la Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 78, de rubro y texto siguientes:

«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2017)

...»

De los criterios mencionados se colige que, si bien es cierto, el juicio contencioso administrativo federal resulta procedente en contra de una resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando en la misma se integren nuevos elementos derivados o con motivo de la sentencia de este Tribunal, cierto es también que, los argumentos planteados deben encontrarse encaminados a demeritar la parte novedosa de la resolución, pues no resulta procedente el planteamiento de agravios en contra de los fundamentos y motivos reiterados por la autoridad demandada, pues se actualiza respecto de los mismos la figura de preclusión del derecho para hacer valer violaciones que estuvo en aptitud de plantear desde que promovió el primer juicio y no lo hizo o que habiéndolas formulado no se analizaron en la sentencia respectiva y esta no fue controvertida, por lo que fueron consentidos.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias del expediente **493/24-18-01-1**, del índice de esta Sala, que se tienen a la vista como hecho notorio, de acuerdo a lo que establece el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

-Que la ahora actora impugnó la resolución dictada en el expediente 256.15.15.01042.2023 de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas, Zona Centro, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que se determinaron -entre otras- las multas contenidas en la resolución que ahora se impugna, esto es:

1. Multa en cantidad de \$82,992.00, con fundamento en los artículos 992 y 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo por -no contar al momento de la práctica de inspección con la medida consistente en elaborar plan de atención de emergencias de incendio-.
2. Multa en cantidad de \$72,618.00, con fundamento en los artículos 992 y 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo por -no contar al momento de la práctica de inspección con la medida consistente en

elaborar documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo, así como de las herramientas que utilizan para desarrollar su actividad-.

3. Multa en cantidad de \$82,992.00, con fundamento en los artículos 992 y 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo por -no contar al momento de la práctica de inspección con la medida consistente contar el patrón con los avisos por escrito o medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

-Desprendiéndose además de la resolución de cuenta, que esta tiene origen en el Acta de Inspección de Comprobación de Medidas de Seguridad e Higiene número 256/000167/2023 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, levantada por Carmen Karina Meza Guardiola, en su carácter de Inspector Federal del Trabajo.

-Asimismo se advierte que, en la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se estimó fundado el argumento de la actora, en el que señaló que la autoridad no señaló los motivos de hecho y derecho por los cuales concluyó que no se lograba acreditar el cumplimiento de obligaciones patronales, porque la autoridad solamente señaló que no se cumplieron con la totalidad de dichas obligaciones, pero no valoró los argumentos y pruebas que se aportaron en los escritos de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

-En consecuencia, la instrucción de ese juicio declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad, en el plazo de un mes contado a partir de que la sentencia quedara firme, se pronunciara respecto de los

argumentos y pruebas aludidos y sin con ellos se cumple con la normatividad aplicable en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

-Ante ello, en cumplimiento de la sentencia definitiva de mérito, la autoridad emitió la resolución contenida en el oficio 256.1S.15.01042.2023 de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que valoró los argumentos y pruebas que se aportaron en los escritos de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, reiterando las multas que hoy se impugnan.

-Posteriormente por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso queja en contra de la resolución 256.1S.15.01042.2023 de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, por defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

-La queja de mérito, fue resuelta en la resolución interlocutoria de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que la instrucción del juicio estimó que la autoridad si dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, respecto de los escritos de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que estimó infundada la queja, pero la estimó fundada respecto del escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que dejó sin efectos la resolución cuestionada, para el efecto de que la autoridad -en el plazo de veinte días contados a partir de dicha resolución- emitiera otra, en la que reiterara lo que no fue materia de lo fundado de la queja y se pronunciara respecto a si con los argumentos y pruebas del escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la actora cumple con la normatividad en materia de seguridad e higiene en el trabajo y desvirtúa los motivos por los que la autoridad la sancionó.

Finalmente, la autoridad, en cumplimiento de lo ordenado por la instrucción del juicio, emitió la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (sic) dictada dentro del expediente 256.18.15.01042.2023, en la que reitero lo que no fue materia de lo fundado de la queja y se pronunció respecto a los argumentos

y pruebas del escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, aplicando nuevamente las siguientes sanciones:

1. Multa en cantidad de \$82,992.00, con fundamento en los artículos 992 y 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo por -no contar al momento de la práctica de inspección con la medida consistente en elaborar plan de atención de emergencias de incendio-.
2. Multa en cantidad de \$72,618.00, con fundamento en los artículos 992 y 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo por -no contar al momento de la práctica de inspección con la medida consistente en elaborar documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo, así como de las herramientas que utilizan para desarrollar su actividad-.
3. Multa en cantidad de \$82,992.00, con fundamento en los artículos 992 y 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo por -no contar al momento de la práctica de inspección con la medida consistente contar el patrón con los avisos por escrito o medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

Bajo ese contexto, si en el caso la resolución controvertida proviene de un cumplimiento de sentencia firme dictada en el juicio contencioso administrativo **493/24-18-01-1** del índice de esta Sala, en la que no se analizó la caducidad del procedimiento, la competencia de quien lo ordenó y otras violaciones que estuvo en aptitud de plantear desde que se promovió el juicio de mérito, resulta clara la preclusión del derecho para hacerlas valer hasta esta juicio, siendo **inoperantes** los argumentos plantados por la recurrente, en los conceptos de impugnación

primero, relativo a la incompetencia de quien ordenó el procedimiento, el segundo, relativo a la caducidad del procedimiento en términos del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tercero, en el que cuestiona la legalidad de la orden de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene de fecha once de julio de dos mil veintitrés, así como la orden de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés y quinto, en el que se cuestiona fundamentación y motivación de las multas cuestionadas, pues se -insiste- son cuestiones que pudieron hacerse valer desde el primer juicio y no se hizo, o bien, haciéndolas valer, no formaron parte de la sentencia definitiva correspondiente y esta no fue controvertida por su falta de estudio, por lo que se encuentran consentidas.

B.- Ahora bien, como se indicó, la parte actora si está en oportunidad de hacer valer agravios en relación con los fundamentos y motivos novedosos de la resolución controvertida, derivado de la valoración de pruebas que la autoridad hizo en cumplimiento de la sentencia definitiva y sentencia de queja emitidas en el diverso juicio 493/24-18-01-1.

En ese sentido, en el agravio **cuarto**, la parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal, porque no satisface el requisito de la debida fundamentación y motivación, porque el análisis efectuado por la autoridad es insuficiente e inadecuado, toda vez que pasó inadvertidos los elementos y manifestaciones aportadas en fechas veintisiete de octubre de dos mil veintidós, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, para acreditar que no se actualizaba en su contra la sanción impuesta por su contraparte *"por no acreditar el patrón al momento de la práctica de la inspección el cumplimiento de la medida consistente en contar el patrón con los avisos por escrito o medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo"*

Argumento que es **infundado**, puesto que la autoridad si consideró las manifestaciones realizadas por la actora en los escritos de mérito, en los que refirió que dicha obligación no le es aplicable, sin embargo, la autoridad fundó y motivó

porque la obligación de mérito si era aplicable, determinando que la actora no acreditó el cumplimiento de la obligación mencionada.

C.- Ahora bien, en la resolución en comento y con relación a la medida consistente en *“contar el patrón con los avisos por escrito o medios electrónicos a la secretaria del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo”* la autoridad demandada citó los artículos 53, de la Ley del Seguro Social y 76, del Reglamento Federal de Seguridad Social y Salud en el Trabajo y de la interpretación a los mismos señaló que el patrón se encuentra obligado a dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los accidentes de trabajo que ocurran dentro de las setenta y dos horas siguientes, pero que en caso de que el patrón de aviso de los accidentes de mérito a la Institución Publica de Seguridad Social, -dentro del plazo de *72 horas siguientes a la ocurrencia de los mismos-*, *quedará relevado de dar aviso a la mencionada secretaría, destacando que este es el único supuesto que exime al patrón de la obligación de que se trata.*

Finalmente, determinó que la hoy actora del juicio, en su calidad de patrón, no exhibió documento fehaciente que demuestre que avisó a la Secretaría o a la Institución Publica de Seguridad Social, de los accidentes de trabajo ocurridos a sus trabajadores, concluyendo por ende que, el patrón no cumplió la obligación referida, sancionándolo con una multa en cantidad de \$82,992.00.

Determinación que es cuestionada por la parte actora en el agravio en estudio, mencionado que es ilegal porque si acredita que tiene asegurados a sus trabajadores, por ende, queda relevada de informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo. Argumento que resulta **fundado** y suficiente para estimar la ilegalidad de la resolución impugnada en cuanto a la sanción -por *no acreditar el patrón al momento de la práctica de la inspección el cumplimiento de la medida consistente en contar el patrón con los avisos por*

escrito o medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

Para ilustrar la determinación anterior, resulta conveniente traer a la vista los artículos 504, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 53 de la Ley del Seguro Social.

«**Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones** especiales siguientes:

...

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y al Tribunal, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

(...)

...»

«**Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado** en los términos que señala esta Ley, **del cumplimiento de las obligaciones** que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos **establece la Ley Federal del Trabajo.**

...»

El primero de los numerales señala que los patrones tienen las obligaciones de dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y al Tribunal, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran. Mientras que del segundo se advierte que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la Ley del Seguro Social, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esa clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

De la interpretación conjunta se colige que aun cuando en el artículo 504, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo se establece la obligación para los patrones de dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector del trabajo y al Tribunal de los accidente que incurran (dentro de las 72 horas siguientes a ello), proporcionando los datos que ahí se especifican; en el diverso artículo 53, de la Ley del Seguro Social, (que es el ordenamiento específico para este tipo de aspectos de seguridad social) se releva a todos los patrones que hayan asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, de cumplir con las obligaciones que sobre responsabilidades por esa clase de riesgos establezca aquella otra Ley, incluyendo la obligación que nos ocupa.

En ese sentido y toda vez que en el caso, del análisis que se efectúa a los documentos denominados “RELACION DE CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO TERMINADOS” relativos a los periodos 2021 y 2022, visibles a fojas 794 y 795 del expediente administrativo exhibido por la autoridad, los cuales fueron señalados por la autoridad demandada como motivo para imponer la sanción que nos ocupa, se advierte que los trabajadores ahí mencionados se encuentran asegurados, pues se indica respecto de los mismos los respectivos números de seguridad social; en consecuencia, es procedente resolver que es ilegal la multa impuesta por la autoridad por la no presentación de los avisos.

Por lo que, lo procedente en el caso es declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo a los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el EFECTO de que la autoridad demandada emita otra, en la que: a) Considere que no es aplicable a la actora la sanción por no acreditar al momento de la práctica de la inspección el cumplimiento de la medida consistente en contar el patrón con los avisos por escrito o medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo y b) reitere los apartados de la resolución impugnada que no fueron considerados ilegales en el presente fallo; lo cual deberá realizar en el plazo de un mes previsto en el artículo 58-14 de la Ley en comento.**

Lo anterior, en el entendido de que, debido a que la resolución impugnada deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, ésta última podrá abstenerse de dictar la nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción I del

artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, si decide reponerla, deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el fallo.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis III-TASR-XI-119, de la Primera Sala Regional Centro de este Tribunal, publicada en la revista del mismo, perteneciente a la Tercera Epoca. Año VIII. No. 85. Enero 1995. p. 34, de rubro y texto siguientes:

«ACCIDENTES DE TRABAJO.- LOS PATRONES QUE HAYAN ASEGURADO A SUS TRABAJADORES CONTRA RIESGOS DE TRABAJO, NO TIENEN OBLIGACION DE REPORTARLOS.-Aun cuando en el artículo 504 fracción V de la Ley Federal del Trabajo se establece la obligación para los patrones de dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a los inspectores del trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje de los accidente que incurran (dentro de las 72 horas siguientes a ello), proporcionando los datos que ahí se especifican; en el diverso artículo 60 de la Ley del Seguro Social (que es el ordenamiento específico para este tipo de aspectos de seguridad social) se releva a todos los patrones que hayan asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, de cumplir con las obligaciones que sobre responsabilidades por esta clase de riesgos establezca aquella otra Ley, incluyendo la obligación que nos ocupa. Por lo tanto, serán ilegales las multas que impongan las Delegaciones Federales del Trabajo por la no presentación de los avisos, si los patrones correspondientes aseguraron a sus empleados contra riesgos de trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
...»

D.- No pasa desapercibido el argumento de la actora en el que - Respecto al incumplimiento consiste en "no contar al momento de la práctica de inspección con la medida consistente en elaborar plan de atención de emergencias de incendio", -señala- que la autoridad pretende sancionarla por no contemplar en dicho plan de atención a emergencia la "zona de menor riesgo", sin embargo los razonamientos señalados por la demandada no guardan relación alguna con supuestos incumplimientos a la legislación laboral que originaron la sanción en comento.

Argumento que es **inoperante**, porque la demandante se limita a efectuar manifestaciones y conclusiones que no acredita, esto es, señala que los razonamientos señalados por la demandada no guardan relación alguna con supuestos incumplimientos a la legislación laboral que originaron la sanción en comento; empero sin exponer razonadamente porque los razonamientos de la autoridad no guardan relación con la normativa aplicada.

Lo anterior de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, en el que sostuvo que el hecho de que el Tribunal Pleno de esta haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación basta con la causa a pedir y que obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deban de plantearse a manera de silogismo, o bien bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que la accionante como en el caso, se limite a realizar meras manifestaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal los actos combatidos, entendiéndose por razonamiento la mínima explicación del por qué o cómo los actos reclamados se aparta del derecho, a través de la confrontación de la situación en concreto, frente a la norma aplicable (de tal modo que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión derivada de la conexión entre aquellas premisas.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones las siguientes Jurisprudencias:

(V Región)2o. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Página: 1683, con rubro y texto siguientes:

«CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias

obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.»

1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 61, cuyo rubro y texto indican:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.»

E.- En otra parte del concepto de impugnación **quinto**, la demandante señala que la resolución impugnada es ilegal, respecto al incumplimiento consiste en "elaborar documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo, así como de las herramientas que utilizan para desarrollar su actividad", porque la autoridad demandada dejó de considerar que exhibió en tiempo las documentales que acreditaron la capacitación con la que cuentan los trabajadores de la actora en relación con la operación segura de la maquinaria y equipo que en efecto utilizan en el desarrollo de sus actividades.

Argumento que es **fundado**, porque del análisis que se efectúa a la resolución impugnada, específicamente en los folios 23, 24, 54 y 55, se advierte

que la autoridad una vez valorada la documentación aportada por la actora a través del escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, determinó que el patrón acreditó el cumplimiento de la medida, por lo que no era procedente imponer la sanción al respecto; sin embargo, finalmente, impuso la sanción por tal motivo, lo que revela la ilegalidad de la resolución impugnada, debido a que fue la propia autoridad quien concluyó que las documentales aportadas eran suficientes para determinar cumplida la medida de que se trata y la improcedencia de la multa.

En consecuencia, lo procedente en el caso es declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo a los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el EFECTO de que la autoridad demandada emita otra, en la que: a) Considere que no es aplicable a la actora la sanción por no acreditar al momento de la práctica de la inspección el cumplimiento de la medida consistente en elaborar documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo, así como de las herramientas que utilizan para desarrollar su actividad y b) reitere los apartados de la resolución impugnada que no fueron considerados ilegales en el presente fallo; lo cual deberá realizar en el plazo de un mes previsto en el artículo 58-14 de la Ley en comento.**

Lo anterior, en el entendido de que, debido a que la resolución impugnada deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, ésta última podrá abstenerse de dictar la nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, si decide reponerla, deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el fallo.

Finalmente, al haber resultado fundados parcialmente los conceptos de anulación en estudio, esta juzgadora se abstiene de resolver los restantes agravios vertidos por la impugnante, dado que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, se;

R E S U E L V E:

I.- Resultó procedente el juicio.

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º, por los motivos y para los **efectos** precisados en los apartados C y E del Considerando Cuarto de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas e Instructora del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe

“El primero de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste.”